



TAMAULIPAS

Ley de la Defensoría de Oficio del Estado

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 14 de Marzo de 2007.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 428

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- La presente ley es reglamentaria del Título VIII de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la institución de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2°.- La defensoría de oficio es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

I.- Proporcionar, obligatoria y gratuitamente, defensa en materia penal en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten, o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez;

II.- Proporcionar gratuitamente patrocinio en materia civil, siempre y cuando los solicitantes justifiquen plenamente no estar en capacidad de cubrir los honorarios de un abogado patrono particular. Tratándose de la parte actora, sólo será patrocinada, en los casos de jurisdicción voluntaria, en materia familiar en los juicios relativos a abandono de familia, violencia intrafamiliar, divorcio necesario, alimentos y reconocimiento de paternidad, siempre que se acredite que no cuenta con medios económicos suficientes;

III.- Defender a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, cuando así le sea solicitado o lo defina la autoridad correspondiente; y,

IV.- Proporcionar orientación y consejo jurídico a las personas que lo soliciten.

ARTICULO 3°.- Los servidores públicos de la defensoría de oficio disfrutarán de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan.

ARTICULO 4°.- Las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

ARTICULO 5°.- El personal de la defensoría de oficio se regirá por esta ley, su reglamento, los acuerdos y circulares que expida el Director y otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 6°.- La institución de la defensoría de oficio estará a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 7°.- La Dirección de la Defensoría de Oficio, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrada por:

I.- Un Director;

II.- Un cuerpo de defensores de oficio, en materia civil, asignados al ministerio público investigador, a los juzgados menores, a los juzgados penales, a los juzgados especializados en justicia para adolescentes, a las salas penales y de justicia para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a la Dirección; y,

III.- El personal administrativo que el servicio requiera.

Para la estricta observancia de lo dispuesto en las leyes relativas al conocimiento, investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delito en las leyes del Estado que se atribuyan a los adolescentes, se designarán los defensores de oficio especializados que resulten necesarios para la debida atención de los casos en la materia.

ARTICULO 8°.- Serán funciones de la defensoría de oficio las siguientes:

I.- Atender los asuntos que le sean encomendados, dentro del territorio del Estado;

II.- Atender la defensa desde el momento en que el inculcado, o el adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, tengan contacto con la autoridad investigadora, siempre que no cuenten con abogado particular;

III.- Tutelar los intereses procesales de sus defendidos y patrocinados;

IV.- Estar presente e intervenir en las diligencias de averiguación previa y en los procesos en defensa del inculcado, cuando éste lo solicite o cuando el Ministerio Público o el Juez designe al defensor de oficio;

V.- Tramitar ante el Ministerio Público, el Juez o la Sala correspondientes, la libertad provisional bajo caución de los inculcados;

VI.- Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en:

- a) La averiguación previa, en los procesos ante los tribunales judiciales y en los centros de reclusión; y
- b) La investigación, en los procesos ante los tribunales para adolescentes y centros de reintegración social y familiar para adolescentes;

VII.- Intervenir en el patrocinio de los particulares que soliciten el servicio en los juicios civiles, en materia familiar en los juicios relativos a abandono de familia, violencia intrafamiliar, divorcio necesario, alimentos y reconocimiento de paternidad, siempre que se acredite que no cuenta con medios económicos suficientes;

VIII.- En materia civil y familiar, elaborar la demanda y contestaciones en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera prestando los servicios como abogado patrono en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles;

IX.- Promover oportunamente el ofrecimiento y desahogo de las pruebas necesarias, los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

X.- Promover los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas en materia penal y civil, expresando oportunamente los agravios que procedan;

XI.- Acudir al llamado de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, o de quienes los representen, que requieran de sus servicios, y brindarles la asesoría correspondiente, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias;

XII.- Interponer, cuando proceda, los recursos a que se refieren los ordenamientos en materia de conocimiento, investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delito que se atribuyan a los adolescentes; y.

XIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 9°.- El Director y el personal de la Dirección de la Defensoría de Oficio será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Para ser Director y Defensor de Oficio se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;
- III.- Contar con una edad mínima de 25 años al momento de su nombramiento;

IV.- Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional anteriores al cargo, salvo para el de Defensor de Oficio que será de un año; y

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los Defensores de Oficio Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y conocedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación de la materia.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

ARTICULO 11.- El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la defensoría de oficio;

II.- Dictar acuerdos y circulares y expedir manuales de organización de procedimientos;

III.- Acordar con el Secretario General de Gobierno el número de defensores que se requieran para el optimo desempeño del servicio;

IV.- Acordar con el Secretario General de Gobierno la circunscripción y organización de los supervisores;

V.- Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos en materia civil y familiar, así como las excusas de los defensores de oficio;

VI.- Visitar periódicamente las agencias del ministerio público, los tribunales de adscripción de los defensores de oficio, los centros de prevención, de readaptación social, y de reintegración social y familiar para adolescentes, a fin de cerciorarse del debido y honesto ejercicio de la función de la defensoría;

VII.- Desahogar las consultas de las personas que acudan a la Dirección en demanda del servicio y las de servidores públicos de la institución relacionadas con sus funciones;

VIII.- Acordar con el Secretario General de Gobierno y con los servidores públicos de la institución sobre asuntos relacionados con ésta;

- IX.- Acordar con el Secretario General de Gobierno el otorgamiento de estímulos y recompensas y la aplicación de sanciones disciplinarias;
- X.- Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;
- XI.- Celebrar convenios con instituciones afines y académicas;
- XII.- Establecer sistemas de formación, capacitación y actualización profesional;
- XIII.- Efectuar periódicamente reuniones con los servidores públicos de la institución para unificar criterios y evaluar su desempeño;
- XIV.- Gestionar que se proporcionen las instalaciones, el mobiliario, equipo y demás elementos para el adecuado funcionamiento de la institución;
- XV.- Procurar que los defensores de oficio cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;
- XVI.- Delegar a sus subalternos cualquiera de sus atribuciones, a excepción de las que le señale el reglamento como indelegables;
- XVII.- Informar al Secretario General de Gobierno dentro de los primeros cinco días de cada mes sobre las actividades desarrolladas por la Dirección; y
- XVIII.- Las demás que esta ley y otras disposiciones le señalen.

**CAPITULO IV
DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

ARTICULO 12.- Serán obligaciones de los defensores de oficio, atendiendo al área de su adscripción, las siguientes:

- I.- Asumir la defensa del inculpado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el Juez de la causa y comparecer a todos los actos de la averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención;
- II.- Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público o a los juzgados, salas y consejos tutelares a los que sean asignados y permanecer en ellos el tiempo necesario para el desempeño de su función;
- III.- Estar presente e intervenir en todas las diligencias y etapas de la averiguación previa y de los procesos inherentes a la defensa;

IV.- Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que las fianzas sean asequibles, así como promover las de interés social;

V.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a los centros de readaptación social y centros de reintegración social y familiar para adolescentes de su adscripción, a entrevistarse con los inculcados, o adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado cuya defensa tengan a su cargo, debiendo recabar constancia de cada entrevista;

VI.- Proponer ante la Dirección, las medidas que tiendan a mejorar la situación de sus defendidos o patrocinados;

VII.- Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil y familiar que les sean asignados.

VIII.- Promover en todas las etapas procedimentales las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

IX.- Llevar registro de los asuntos a su cargo;

X.- Llevar un expediente de cada uno de los asuntos que patrocinen;

XI.- Informar sobre los asuntos en que intervengan;

XII.- Rendir, trimestralmente, informe sobre sus intervenciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente;

XIII.- Informar oportunamente a los interesados sobre el estado de sus asuntos;

XIV.- Conceder, en horarios de oficinas, audiencias a sus patrocinados y, en su caso, a los interesados; y

XV.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12 Bis.- Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el artículo anterior, los Defensores de Oficio Especializados en Justicia para Adolescentes tienen las siguientes:

I.- Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, desde el momento en que sean presentados ante el Ministerio Público y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del proceso;

II.- Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, haciéndolo del

conocimiento, en su caso, de las autoridades competentes cuando no les sean respetados, o exista evidencia de su inminente violación;

III.- Vigilar que se garantice que no se divulguen, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente, los hechos o documentos del proceso;

IV.- Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, informándoles del estado de la investigación, la fase del proceso y, en su caso, la medida de tratamiento que le fuere impuesta;

V.- Informar de inmediato al adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta prevista como delito por las leyes del Estado, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que a su favor otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI.- Promover la conciliación, la mediación o demás formas alternativas de justicia entre las partes, para la solución del conflicto derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y

VII.- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y EXCUSAS

ARTICULO 13.- Las licencias que soliciten el Director y los defensores de oficio, deberán ser autorizadas por el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 14.- Los defensores de oficio deberán excusarse cuando:

I.- Tengan parentesco, sin limitación de grado, o relación de amistad, trabajo o respeto con el ofendido o la contraparte;

II.- Hayan presentado por sí, su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados, del adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o del inculpado;

III.- Hayan patrocinado en algún asunto al ofendido o a la contraparte;

IV.- Tengan pendiente un juicio contra uno de los interesados;

V.- Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores dependientes del ofendido o de la contraparte;

VI.- Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes del ofendido o de la contraparte;

VII.- Sean herederos, legatarios, donatarios o fiadores del ofendido o de la contraparte;

VIII.- Sean el cónyuge del defensor de oficio o alguno de sus descendientes en primer grado, acreedores, deudores o fiadores del ofendido o de la contraparte;

IX.- Acepten cualquier bien o hayan recibido servicios por parte del ofendido o de la contraparte;

X.- Hayan asistido durante la tramitación del asunto a convite que les hubieran dado o costado especialmente el ofendido o la contraparte;

XI.- Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate; o

XII.- Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del inculpado, patrocinado o del adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad de la defensa.

ARTICULO 15.- Las excusas de los defensores de oficio deberán ser calificadas por el Director.

ARTICULO 16.- Si existe un motivo para que el defensor de oficio se excuse y no lo hace, el Director lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 17.- El Director, los defensores de oficio y demás personal administrativo de la Dirección serán responsables de las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de su cargo y empleo, y se les aplicarán las sanciones que en su caso señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 18.- En el caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará denuncia ante el Ministerio Público, para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 19.- Los defensores de oficio deberán abstenerse de recibir por sí o por interpósita persona dinero, regalos o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.

ARTICULO 20.- El Director y los defensores de oficio no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, salvo los de carácter docente.

ARTICULO 21.- Los defensores de oficio no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina, hermanos, adoptado o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Estado de Tamaulipas, expedido por Decreto número 85, de fecha 5 de diciembre de 1963, emitido por la XLV Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1, del 1° de enero de 1964, así como las reformas realizadas al mismo, mediante Decreto número 407, expedido el 24 de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 99 del 10 de diciembre del mismo año.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 23 de Mayo del Año 2001. DIPUTADO PRESIDENTE C. OSCAR ALBERTO HINOJOSA.- Rúbrica SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO BRAÑA CARRANZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. BERNARDO GÓMEZ VILLAGOMEZ.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno.- ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRÍGUEZ.- Rúbricas.

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO.

Decreto No. 428, del 23 de mayo del 2001.

P.O. No. 68, del 6 de junio del 2001.

Se abroga en su Artículo Segundo Transitorio el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Estado de Tamaulipas, expedido por Decreto número 85, de fecha 5 de diciembre de 1963, emitido por la XLV Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1, del 1° de enero de 1964, así como las reformas realizadas al mismo, mediante Decreto número 407, expedido el 24 de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 99 del 10 de diciembre del mismo año.

REFORMAS

1.- Decreto No. LIX-581, del 7 de septiembre del 2006.

P.O. No. 109, del 12 septiembre de 2006.

Se reforman los artículos 2º, fracción III; 7º, fracción II; 8º, fracciones II, VI, XI y XII; 11º, fracción VI, 12, fracción V Y 14, fracciones II Y XII, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7º, una fracción XII al artículo 8º y se recorre en su orden su contenido a la fracción XIII, un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 12 bis.

2.- Decreto No. LIX-875, del 14 de diciembre del 2006.

P.O. No. 32, del 14 de Marzo de 2007.

Se reforman los artículos 2º fracción II, 8º fracciones VII, VIII y X; 11 fracción V y 12 fracción VII.

Documento para consulta